



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE
AMBIENTE

SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Folios: 15 Anexos: 0

Proc. # 3822035 Radicado # 2023EE308442 Fecha: 2023-12-26

Tercero: 830074622-1 - OCEISA

Dep.: DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

Tipo Doc.: Acto administrativo

Clase Doc.: Salida

RESOLUCION N. 03015

“POR EL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO No. 04146 DEL 15 DE AGOSTO DEL 2018 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Que mediante **Auto No. 00269 del 10 de febrero de 2015, radicado 2015EE22276, proceso 2823701**, se dio inicio al procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la sociedad **OBRAS CIVILES E INMOBILIARIAS S.A. “OCEISA”**, identificada con el NIT No. 830.074.622-1, registrada bajo la matrícula mercantil No. 01029957 del 1 de agosto de 2020, quien ejecuta el proyecto “Botánica Aqua”, ubicado en la calle 142 No. 11 - 50, barrio Cedro Narváez Java, UPZ 13 Los Cedros de la Localidad de Usaquén de esta ciudad.

Que el precitado acto administrativo fue notificado personalmente el día 23 de junio de 2015 al señor OSCAR JAVIER ARDILA VARGAS, en calidad de autorizado, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.176.440; constancia de ejecutoria de fecha 24 de junio siguientes.

Que en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, se comunicó la apertura del procedimiento sancionatorio ambiental al Procurador 4º Judicial II Agrario y Ambiental de Bogotá, a través de Oficio No. 2015EE168995, el día 10 de febrero de 2015.

Que así mismo, se publicó en el Boletín Legal que administra la Secretaría Distrital de Ambiente, el día 14 de septiembre de 2015, para lo cual se aportó al expediente el registro de la consulta.

Que la Dirección de Control Ambiental mediante Auto No. 02825 del 12 de septiembre de 2017, radicado 2017EE178473, proceso 3822035, formuló pliego de cargos en contra de la sociedad **OBRAS CIVILES E INMOBILIARIAS S.A. “OCEISA”**, identificada con NIT No. 830.074.622-1.

Que el anterior acto administrativo fue notificado personalmente el día 13 de octubre de 2017, a la abogada ERIKA TRINIDAD ARAMBULA YAÑEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 60.392.671, y Tarjeta profesional No. 172402 expedida por el C.S. de la JG.

Que la Sociedad **OBRAS CIVILES E INMOBILIARIAS S.A. “OCEISA”** a través de su Representante Legal la señora MARÍA DEL PILAR CANO HERNÁNDEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 41.773.581 de Bogotá, presentó descargos mediante Radicado No. 2017ER215424 del 30 de octubre de 2017, frente a lo dispuesto en el Auto No. 02825 del 12 de septiembre de 2017.

Que los descargos fueron presentados encontrándose dentro del término legal para ello, teniendo en cuenta que dicho término de diez (10) días hábiles inició el 13 de octubre de 2017 y finalizó el 30 de octubre del mismo año.

Que a través del **Auto No. 04146 del 15 de agosto de 2018, radicado 2018EE190899, proceso 3822035**, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, decretó la práctica de pruebas.

Que el precitado acto administrativo se notificó personalmente el día 1 de octubre de 2018 a la señora ERIKA YAÑEZ ARAMBULA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 60.392.671 de Cúcuta, en calidad de autorizada.

Que mediante radicado No. 2018ER242140 del 16 de octubre de 2018, la Sociedad **OBRAS CIVILES E INMOBILIARIAS S.A. “OCEISA”**, presentó recurso de reposición contra el Auto No. 04146 del 15 de septiembre de 2018, mediante el cual se decretó la práctica de pruebas.

El recurso de reposición fue interpuesto encontrándose dentro del término legal para ello, teniendo en cuenta que dicho término de diez (10) días hábiles para interponer recurso, inició el 2 de octubre de 2018 y finalizó el 16 de octubre de 2018.

II. FUNDAMENTOS LEGALES

• Competencia

Que a través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se transformó el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente –DAMA–, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que el Decreto Distrital 109 de 2009, prevé en su artículo 4º que:

“(...) Corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente orientar y liderar la formulación de políticas ambientales y de aprovechamiento sostenible de los recursos ambientales y del suelo, tendientes a preservar la diversidad e integridad del ambiente, el manejo y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales distritales y la conservación del sistema de áreas protegidas, para garantizar una relación adecuada entre la población y el entorno ambiental y crear las condiciones que garanticen los derechos fundamentales y colectivos relacionados con el medio ambiente”.

Que así mismo, el Decreto en mención prevé en el literal d. y l. del artículo 5º que le corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente:

“d) Ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

“l) Ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.”

Que el artículo 8º del Decreto Distrital 109 de 2009 modificado por el artículo 1º del Decreto 175 de 2009, prevé en el literal f, que corresponde al Despacho de la Secretaría Distrital de Ambiente:

“Dirigir las actividades de la Secretaría para el cumplimiento de las normas ambientales y del Plan de Gestión Ambiental, como entidad rectora y coordinadora del Sistema Ambiental del Distrito Capital.”

• Procedimiento

Que el procedimiento para la presentación y resolución de recursos contra los actos administrativos se encuentra reglado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo artículos 74 y siguientes, que particularmente respecto del recurso de reposición al tenor literal expresan:

“Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. - Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque...”

Que, a su vez, el artículo 76 y 77 del Código enunciado expresa:

“Artículo 76. Oportunidad y presentación. - Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los

recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlas podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlas y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

Artículo 77. Requisitos. - *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. *Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
2. *Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
3. *Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
4. *Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber."

Que el artículo 80 del citado Código, establece el alcance del contenido de la decisión que resuelve el recurso:

“Artículo 80. Decisión de los recursos. -*Vencido el período probatorio, si a ello hubiere lugar, y sin necesidad de acto que así lo declare, deberá proferirse la decisión motivada que resuelva el recurso.*

La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso.”

Que, de manera previa al análisis de los argumentos presentados por la recurrente, se verificó el cumplimiento de los requisitos legales consagrados en el artículo 77 y concordantes del Código Contencioso Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que en sentencia del 17 de julio de 1991 la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado hizo el siguiente pronunciamiento:

*"Si bien es cierto la norma que se deja transcrita agrega: "Y las (cuestiones) que aparezcan con motivo del recurso, aunque no lo hayan sido antes", no quiere esto significar que a la administración se le concedan poderes oficiosos de revocatoria. No, el texto impone otra interpretación armónica y sistemática: en él se le da amplitud al recurrente para que con motivo del recurso puede plantear puntos nuevos no alegados durante el procedimiento de expedición del acto inicial (o definitivo en la terminología de inciso final del artículo 50 *ibidem*); y se le permite a la administración que estime o considere puntos nuevos, siempre y cuando encajen en la órbita de lo pretendido por el recurrente."*¹

Que en este mismo sentido, en sentencia del 1 de junio de 2001 la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado se pronunció así:

"La Administración puede revisar su actuación y, si es el caso, modificarla, sin necesidad de consentimiento escrito y expreso del afectado, pues el artículo 59, inciso 2º, del C.C.A. le da amplias facultades para ello, cuando al efecto prevé:

La decisión resolverá todas las cuestiones que hayan sido planteadas y las que aparezcan con motivo del recurso, aunque no lo hayan sido antes".²

Que de igual manera, la doctrina especializada sobre el tema, en concordancia con la interpretación que al respecto ha realizado el Consejo de Estado, ha reconocido que la autoridad administrativa está obligada a decidir sobre las cuestiones que se hayan planteado con motivo del recurso, aun así, se trate de cuestiones que no hayan surgido anteriormente:

*"La decisión que pone fin a la vía gubernativa deberá ser motivada tanto en sus aspectos de hecho como de derecho, lo mismo que en los de conveniencia si son del caso. Lo anterior se reafirma en razón de que estamos frente a una nueva decisión administrativa, que no se aparte formalmente de las producidas durante la etapa de la actuación administrativa. De aquí que el legislador exija los mismos requisitos que para la expedición del primer acto, para el acto final, esto es, para el que resuelve la vía gubernativa; en este sentido, abordará todas las cuestiones que se hayan planteado y las que aparezcan con motivo del recurso, aunque no lo hubieren sido antes."*³

Que, de acuerdo con nuestra legislación y doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación la confirme, aclare, modifique o revoque.

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Exp No. 6157. Sentencia del 17 de Julio de 1991. Consejero Ponente: Carlos Betancur Jaramillo.

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. Exp. No. 250002324000 1998 0419 01 (6380). Sentencia del 1 de junio de 2001. Consejero ponente: Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

³ Santofimio Gamboa Jaime Orlando. Tratado de Derecho Administrativo. Universidad Externado de Colombia, 1998, p. 269

Que es deber de la administración decidir en derecho el acto impugnado, habiéndose ejercido en oportunidad legal el derecho de contradicción, que no solamente garantiza el derecho de conocer las decisiones de la administración sino también la oportunidad de controvertir por el medio de defensa aludido.

CONSIDERACIONES DE LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE FRENTE AL RECURSO INTERPUESTO POR LA SOCIEDAD OBRAS CIVILES E INMOBILIARIAS S.A. "OCEISA".

Que desde el punto de vista procedural se observa que el recurso de reposición interpuesto por la sociedad **OBRAS CIVILES E INMOBILIARIAS S.A. "OCEISA"**, contra el Auto No. 04146 del 15 de agosto del 2018, cumple con los requisitos establecidos en el artículo 74 y concordantes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, a continuación, se desatará el recurso de reposición, para lo cual se indicarán las decisiones cuestionadas, los argumentos y peticiones expuestas por la recurrente, y los fundamentos de esta Autoridad para resolver.

- **Respecto a lo dispuesto en el Artículo Segundo del Auto No. 04146 del 15 de agosto del 2018.**

La sociedad **OBRAS CIVILES E INMOBILIARIAS S.A. "OCEISA"**, indicó que no es cierto que se hubiese realizado visita de control y seguimiento el día 21 de abril de 2014., nos permitimos informar que una vez revisado el expediente SDA-08-2014-3645, se evidencia que la visita efectivamente se llevó a cabo en la fecha señalada, y fue atendida por el señor Fabián Gutiérrez, en calidad de Director de la Obra, según consta en la misma acta de visita, de tal modo resulta improcedente su solicitud.

- **Respecto a lo dispuesto en el Artículo Tercero del Auto No. 04146 del 15 de agosto del 2018.**

Esta Dirección mediante Auto No. 04146 del 15 de agosto de 2018., abrió el periodo probatorio, y entre otros estableció lo siguiente:

"ARTÍCULO TERCERO: Negar las siguientes pruebas aportadas por la Representante Legal de la sociedad **OBRAS CIVILES E INMOBILIARIAS S.A. "OCEISA"**:

1. Certificado de Existencia y Representación OCEISA S.A.
2. Copia comunicada EBF-0054-14 del 9 de mayo de 2014.
3. Copia comunicada EBF-0054-14 del 12 de mayo de 2014.
4. Copia comunicada EBF-OP-0024-17.
5. Copia comunicada EBF-OP-001114.
6. Copia del comunicado de fecha 2 de febrero de 2016.
7. Copia certificados ISO 9001:2008, ISO 14001:2004 Y OSHSAS 18001: 2007
8. Registro fotográfico por año."

Argumentos del recurrente.

"(...)

1. Niega la administración en el Auto objeto de recurso, tener como prueba el certificado de Existencia y Representación de la sociedad Obras Civiles e Inmobiliarias OCEISA S.A., así las cosas, de qué manera se podría obligar la misma, corroborar su representación o vincular al proceso administrativo; resulta pertinente, pues única y exclusivamente por medio del señalado certificado pueden vincularse a mi poderdante.
2. En el artículo segundo de lo dispuesto en el Auto objeto del presente recurso, la Dirección de Control Ambiente incorpora de oficio y ordena como prueba dentro del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental el Acta de visita técnica de fecha 21 de abril de 2014; sin embargo, esto no es cierto pues en esta fecha no hubo visita de la Secretaría Distrital de Ambiente; lo cual la hace impertinente e inútil por cuanto con ello no se pueda atribuir los cargos formulados por la Dirección de Control Ambiental.
3. En el artículo tercero dispone la Dirección de Control Ambiental negar como prueba lo referente a la "copia comunidad EBF-0054-14 del 9 de mayo de 2014", por considerarlo impertinente e inútil por cuanto una vez revisando el documento, se observa que el mismo no cuenta con los supuestos 100 folios referido; no obstante, de acuerdo como lo señalado la Dirección de Control Ambiental, hubo un error del funcionario radicador en el diligenciamiento del sello manualmente por cuanto omitió dos ceros al momento del llenado del sello de radicación manual, pues no coloco 100 sino 1; sin embargo, el mismo comunicado se radico el día 12 (doce) de mayo de 2014 en físico con radicado digital número 2014-ER76403 bajo el mismo número de consecutivo EBF-0054-14 y en este quedaron los anexos completos; de igual manera el mismo día tanto el radicado como los anexos fueron subidos al aplicativo web de la Secretaría Distrital de Ambiente y aparece en la misma con anexos bajo el mismo radicado señalado previamente.

Por lo anteriormente expuesto, no es dable desconocer dicha prueba por la administración, más aun cuando en ella se evidencian pruebas documentales de las acciones correctivas tomadas inmediatamente por el proyecto, estas pruebas se ciñen al asunto material del proceso y versan sobre hechos notoriamente pertinentes, conducentes, útiles y legales; si se desconociesen las mismas se estaría violando el derecho de defensa de mi poderdante, total vez que allí reposa la mayoría de esta, pues en este comunicado mi poderdante se pronuncia mostrando las medidas de control tomados y la implementación de los programas de gestión respectivos respecto de los hallazgos encontrados por la funcionaria Deisy Forero Lache, arquitecta de la Secretaría Distrital de Ambiente, el día 6 (seis) de mayo de 2014 (dos mil catorce).

En lo relacionado con la "copia comunicada EBF-0054-14 del 12 de mayo de 2014", es de indicar que la precitada solicitud probatoria es conducente por ser un medio probatorio legalmente establecido; sin embargo, la administración afirma que es impertinente e inútil; no obstante dicha prueba es crucial para mi poderdante por cuanto en ella se desvirtúan los cargos formulados por la Dirección de control Ambiental mediante Auto No. 02825 del 12 de septiembre de 2017, ya que en la comunicación y sus anexos se muestran actividades realizadas a la ocurrencia de los hechos y con datos ajenos al caso de la referencia.

4. Aunado a esto en el artículo tercero dispone la Dirección de Control Ambiente negar como prueba el comunicado EBF-OP-0024-17 por considerarlo *impertinente e inútil* presuntamente por no desvirtuar los cargos formulados; no obstante, esto no es cierto pues en el contenido del radicado que se pretende desconocer versa una vez más sobre el plan de manejo ambiental y los certificados de disposición final de residuos de construcción y demolición, los cuales son objeto de los cargos que pretenden instaurar la Dirección.

5. En el artículo tercero dispone la Dirección de Control Ambiental negar como prueba el comunicado EBF-OP-001114 por considerarlo *impertinente e inútil* presuntamente por desvirtuar los cargos formulados; no obstante, esto no es cierto pues el contenido del radicado que se pretende desconocer versa sobre el pronunciamiento de mi poderdante respecto de visita técnica efectuada por la Dirección de Control Ambiente en el proyecto Botanika Aqua el día 21 (veintiuno) de febrero de 2014 (dos mil catorce), la cual es objeto además de los cargos que pretende instaurar la Dirección.

*En el artículo tercero dispone la Dirección de Control Ambiental negar como prueba el comunicado de fecha 2 febrero de 2016 por considerarlo *impertinente e inútil* presuntamente por no desvirtuar los cargos formulados; no obstante, esto no es cierto pues en el contenido del radicado que se pretende desconocer versa sobre el pronunciamiento escrito acordado con la Dirección de Control Ambiental, en vista técnica efectuada por la Dirección de Control Ambiental en el proyecto Botanika Aqua el día 27 (veintisiete) de enero de 2016 (dos mil diecisésis), la cual es objetivo además de los cargos que pretenden instaurar la Dirección, allí mi poderdante aporta en físico algunas de las pruebas fehacientes de los cargos imputados; aunado a esto, mi poderdante carga digitalmente a la aplicación de la Secretaría Distrital de Ambiente dicha información que además es la pruebas fehaciente del acto de mi poderdante de cómo tiene implementado en el proyecto el plan de manejo ambiental y los certificados de disposición final de residuos de construcción y demolición, los cuales son objeto de los cargos que pretenden instaurar la Dirección.*

6. En lo referente a las solicitudes probatorias en los numerales 4, 5, 6 específicamente la “copia comunicada EBF-OP-0024-17, el cual hace referencia al plan de Manejo Ambiental, el mismo se allegó a la administración y es el eje fundamental del proceso que adelanta la Administración; sin embargo pretende no hacerse valer y así dejar sin herramienta a mi apoderada, más aun cuando el mismo PLAN DE MANEJO AMBIENTAL, del proyecto adelantado por mi poderdante se encuentra en la página de la Secretaría Distrital de Ambiente (aplicativo WEB), la misma prueba que mediante Auto objeto del presente recurso de reposición se pretende desestimar.

7. En el artículo tercero del Auto objeto de recurso, dispone la Dirección de Control Ambiental negar como prueba las copias aportadas de los certificados ISO 9001; 2008, ISO 14001:2004 y OHSAS 18001:2007; lo anterior además de atentar contra los intereses de mi poderdante, desestima, obvia y desconoce, las certificaciones de Icontec (Ente legalmente establecido para certificar la implementación y mantenimiento de las precitadas normas, cuya implementación necesariamente requiere el cumplimiento de procesos que ellas regulan), y por medio de estas certificación, mi defendida demuestra clara y fehacientemente que es una organización que cuenta con un sistema de gestión ambiental desde el año 2011; así como el compromiso que sostiene para tal hecho y el cual está vigilado e inspeccionado por el ICONTEC y el equipo auditor interno de la compañía; con esto se demuestra el compromiso de la organización en una actuación ambiental correcta, desarrollando, implementando, revisando y manteniendo al día los requisitos en material de protección ambiental para prevenir los impactos ambientales y compromiso con el cumplimiento con los requisitos legales ambientales.

De igual manera la administración desestima las pruebas documentales, fotografías que dan fe de las actuaciones de mi poderdante mitigando en el proyecto cualquier riesgo ambiental; así como la evidencia de los procesos implementados para la disposición final de residuos de construcción y demolición (RCD); lo anterior significaría violatorio de los derechos de mi poderdante por cuanto se pretende juzgar sin tener en cuenta ninguna prueba allegada de tal manera que no se escucharía ningún tipo de defensa.

Actualmente, el lugar de los presuntos hechos objeto de investigación para sanción es un edificio de 165 (ciento sesenta y cinco apartamentos), habitado y administrado por la copropiedad BOTANICA AQUA.

(...)"

Petición del recurrente.

“Se revoque el Auto No. 04146 y en su lugar se ordene la terminación y archivo del expediente SDA-08-2014-3645, por lo expuesto previamente”.

Consideraciones de este Despacho.

Que este despacho se pronunciara a los argumentos esbozados por el recurrente en relación con la negación de las pruebas aportadas por la Representante Legal de la sociedad **OBRAS CIVILES E INMOBILIARIAS S.A. “OCEISA”**: en el Artículo Tercero del Auto 04146 del 15 de agosto del 2018.

Que en lo relacionado con el *“Certificado de Existencia y Representación OCEISA S.A.”* Esta autoridad ambiental considera que este certificado no controvierte los cargos por los cuales la sociedad **OBRAS CIVILES E INMOBILIARIAS S.A. “OCEISA”**, está siendo investigada y no guarda estricta relación con la ocurrencia de los hechos, pues dicho certificado solo identifica la sociedad en mención. Cabe resaltar que la sociedad en mención está plenamente identificada por los documentos recolectados por esta entidad y aportados por ustedes mismos a la hora de notificarse de las demás actuaciones que surte este proceso.

Que en lo referente con las *“Copias de los Comunicados EBF-0054-14 del 09 y 12 de mayo de 2014, EBF-OP-0024-17 y EBF-OP-001114”* este despacho considera que dicho comunicado hace referencia a acciones correctivas tomadas con posterioridad a la ocurrencia de los hechos y con datos ajenos al caso de la referencia lo que no controvierte la ocurrencia de estos directamente. Sin embargo, y con el ánimo de garantizar el derecho de defensa y debido proceso de la sociedad **OBRAS CIVILES E INMOBILIARIAS S.A. “OCEISA”**, se evaluará dentro del presente proceso sancionatorio para determinar el cumplimiento de la obligación.

Que, este despacho considera que la *“Copia del comunicado de fecha 02 de febrero de 2016”* de acuerdo con el escrito de recurso de reposición, se evidencia que la prueba no controvierte puntualmente la infracción que es materia de investigación. Sin embargo, se tendrá en cuenta tal

comunicado ya que en el mismo, se evidencian las medidas implementadas para dar cumplimiento al Plan de Manejo Ambiental establecido para el proyecto Botanika Aqua por parte del infractor, con posterioridad a los hechos objeto de la presente investigación. Así la cosas y con el ánimo de garantizar el derecho de defensa y debido proceso de la sociedad **OBRAS CIVILES E INMOBILIARIAS S.A. “OCEISA”**, se evaluará dentro del presente proceso sancionatorio para determinar el cumplimiento de la obligación.

Que, esta autoridad ambiental le hace saber al infractor que en esta investigación no se pretende desconocer las “*Copias de los certificados ISO 9001:2008, ISO 14001:2004 Y OSHSAS 18001: 2007*” emitidas por el Icontec, dichos certificados no desvirtúan el incumplimiento ambiental ni guardan estricta relación con los hechos que son materia de investigación por este despacho.

Que en lo relacionado con los registros fotográficos este despacho le hace saber al recurrente que dichas fotografías no desvirtúan la situación fáctica encontrada por funcionarios de esta Secretaría en visitas realizadas los días 21 de febrero y 06 de mayo de 2014, aunado lo anterior es menester precisar por este despacho que dichas infracciones ambientales se definirá en actuación posterior y acorde al análisis probatorio su ejecución.

Que en lo referente a la “*Copia comunicada EBF-0054-14 del 09 de mayo de 2014*” este despacho considera pertinente aclarar que dicho comunicado cuenta con 100 folios y obra en el expediente.

Que, así mismo se puede constatar que dicho documento versa sobre “*Las acciones correctivas tomadas inmediatamente por el proyecto*”, como lo afirma el recurrente en su Recurso de Reposición lo que nos lleva a inferir que este documento no guarda estricta relación con los hechos que dieron inicio al proceso sancionatorio que nos ocupa, sin embargo, y con el ánimo de garantizar el derecho de defensa y debido proceso de la sociedad **OBRAS CIVILES E INMOBILIARIAS S.A. “OCEISA”**, se evaluará dentro del presente proceso sancionatorio para determinar el cumplimiento de la obligación relacionada con la presentación del Plan de Gestión de RCD en el momento de las visitas técnicas realizadas por esta autoridad ambiental.

Que de acuerdo a lo expuesto anteriormente por este despacho es pertinente remitirnos a lo conceptuado por el Consejo de Estado –Sala de lo Contencioso Administrativo (Sección Cuarta), en decisión del diecinueve (19) de agosto de dos mil diez (2010), Rad. 18093, Consejero Ponente Dr. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, se pronunció de la siguiente manera:

“El artículo 168 del C.C.A., señala que, en lo relacionado con la admisibilidad de los medios de prueba, la forma de practicarlas y los criterios de valoración, son aplicables las normas del Código de Procedimiento Civil. El artículo 178 del C. de P.C. dispone: “Las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y el juez rechazará in límine las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifiestamente superfluas”. De la última norma se infiere que para determinar si procede el decreto de las pruebas propuestas por las partes, el juez debe analizar si éstas cumplen con los requisitos de pertinencia, conducencia, utilidad y legalidad. Por esencia, la prueba judicial es un acto procesal que permite llevar al juez al convencimiento de los hechos que son materia u objeto del proceso. Desde el punto de vista objetivo, las pruebas deben

cumplir con los requisitos de conducencia, pertinencia, utilidad y legalidad. La conducencia consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho. La pertinencia, por su parte, se fundamenta en que el hecho a demostrar tenga relación con los demás hechos que interesan al proceso. La utilidad, a su turno, radica en que el hecho que se pretende demostrar con la prueba no debe estar ya demostrado con otro medio probatorio (...)"

Que, en virtud de los argumentos anteriormente expuestos, esta Autoridad considera procedente modificar el Artículo Tercero del Auto No. 04146 del 15 de agosto del 2018, en el sentido de incluir y tener como pruebas las siguientes:

1. Copia comunicada EBF-0054-14 del 9 de mayo de 2014.
2. Copia comunicada EBF-0054-14 del 12 de mayo de 2014.
3. Copia comunicada EBF-OP- 0024-17.
4. Copia comunicada EBF-OP- 001114
5. Copia del comunicado de fecha 02 de febrero de 2016.

Dentro del trámite administrativo sancionatorio contra la sociedad **OBRAS CIVILES E INMOBILIARIAS S.A. “OCEISA”**, identificada con el NIT No. 830.074.622-1.

Ahora bien, considerando que el apoderado de la sociedad **OBRAS CIVILES E INMOBILIARIAS S.A. “OCEISA”**, en el escrito de recurso manifestó: “*(...) interpongo recurso de reposición ante su despacho y en subsidio de apelación ante la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente (...)"*”, es preciso realizar las siguientes consideraciones:

Que en ejercicio de las facultades conferidas en los artículos 209 y 211 de la Constitución Política de 1991, artículo 9 de la Ley 489 de 1998, numeral 7 del artículo 29 de la Ley 99 de 1993, se establece lo siguiente:

El artículo 12 de la Ley 489 de 1998, dispone:

“ARTÍCULO 12. REGIMEN DE LOS ACTOS DEL DELEGATARIO. Los actos expedidos por las autoridades delegatarias estarán sujetos a los mismos requisitos establecidos para su expedición por la autoridad o entidad delegante y serán susceptibles de los recursos procedentes contra los actos de ellas.

(...)"

Al respecto, la Corte Constitucional en la sentencia C-372 de 2002, al analizar los elementos de la delegación administrativa, afirma lo siguiente en lo relativo a los actos del delegatario:

“i) Decisiones del delegatario. El delegatario toma dos tipos de decisiones: unas, para el cumplimiento de las funciones del empleo del cual es titular, y otras, en ejercicio de la

competencia delegada, para el cumplimiento de las correspondientes funciones del empleo del delegante. En estricto sentido, es frente a estas últimas que se actúa en calidad de delegatario pues en el primer evento él no es delegatario sino el titular de su empleo. Además, las decisiones que toma en calidad de delegatario tienen el mismo nivel y la misma fuerza vinculante como si la decisión hubiese sido tomada por el delegante y, se asume, “que el delegado es el autor real de las actuaciones que ejecuta en uso de las competencias delegadas, y ante él se elevan las solicitudes y se surten los recursos a que haya lugar, como si él fuera el titular mismo de la función”

j) **Recursos contra las decisiones del delegatario.** La Constitución asigna al legislador la facultad para establecer “los recursos que se pueden interponer contra los actos de los delegatarios” (C.P., art. 211). ”

Igualmente, la Corte Constitucional en Sentencia C-894 de 2003, indicó:

“En esa medida, conforme al criterio adoptado por esta Corporación, las limitaciones a la autonomía de las entidades territoriales y regionales en materia ambiental, deben estar justificadas en la existencia de un interés superior. La sola invocación del carácter unitario del Estado no justifica que se le otorgue a una autoridad nacional, el conocimiento de un asunto ambiental que no trasciende el contexto local o regional, según sea el caso. Ello equivale a decir que las limitaciones a la autonomía resultan aceptables constitucionalmente, cuando son razonables y proporcionadas. Para determinar la razonabilidad de una limitación de la autonomía de una entidad, es necesario entrar a analizar específicamente la función limitada (...).”

Adicionalmente, la Ley 1437 de 2011 en su artículo 74, numeral segundo señala:

“ARTÍCULO 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

(...)

2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.

No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos (...).”

Conforme a lo expuesto, contra los actos administrativos de los delegatarios proceden los recursos a que están sujetos los actos que expida quien delegó la función y, en virtud del principio

de la autonomía, no son susceptibles de recurso de apelación; motivo por el cual, esta entidad procederá a declarar improcedente el recurso de apelación interpuesto.

Finalmente, respecto a la solicitud de terminación y archivo proceso sancionatorio, se reitera que la Secretaría Distrital de Ambiente está adelantando el presente trámite con sujeción a lo establecido en la Ley 1333 de 2009, norma especial para los trámites administrativos ambientales de carácter sancionatorio, la protección de los derechos fundamentales en especial el de debido proceso^[1], dando cumplimiento de sus etapas^[2] con el desarrollo de actividades como son la verificación de los hechos; comunicación formal de la apertura del proceso; formulación de los cargos imputados de manera escrita, definiendo las conductas, con la indicación de las normas que consagran las faltas constitutivas de contravención a las normas de protección a los recursos naturales y al medio ambiente, dándoles a conocer las pruebas que fundamentaron los cargos formulados; indicación del término durante el cual podían presentar sus descargos en el que se otorga la oportunidad de controvertir las pruebas en su contra y allegar las que consideraran necesarias para sustentar sus descargos; así las cosas con posterioridad se emitirá el pronunciamiento definitivo mediante acto motivado y congruente, con las circunstancias de hecho y de derecho, los motivos o presupuestos del acto, fundamentación fáctica y jurídica con que se garantiza la legitimidad; y posibilidad de controvertirlo.

[1] La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo encurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. Hacen parte de las garantías del debido proceso: (i) El derecho a la jurisdicción, que a su vez conlleva los derechos al libre e igualitario acceso a los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo; (ii) el derecho al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley; (iii) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando sea necesario, a la igualdad ante la ley procesal, a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso; (iv) el derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables; (v) el derecho a la independencia del juez, que solo es efectivo cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo y (vi) el derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, conforme a los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas.

[2] Sentencia C-595 de 2010" 1) Indagación preliminar (art. 17). 2) Iniciación del procedimiento sancionatorio (art. 18). 3) Notificaciones (art. 19).4) Intervenciones (art. 20).5) Remisión a otras autoridades (art. 21) 6) Verificación de los hechos (art. 22) 7) Cesación de procedimiento (art. 23).8) Formulación de cargos (art. 24). 9) Descargos (art. 25). 10) Práctica de pruebas (art. 26) 11) Determinación de la responsabilidad y sanción (art. 27). 12) Notificación (art. 28). 13) Publicidad (art. 29). 14) Recursos (art. 30). 15) Medidas compensatorias (art. 31)."

En este orden de ideas, hasta tanto se lleven a cabo las etapas procesales antes mencionadas, la petición de terminación y archivo presentada por la sociedad **OBRAS CIVILES E INMOBILIARIAS S.A. "OCEISA"**, resulta improcedente, y por tanto no se tendrá en cuenta para continuar con el trámite que establece la Ley 1333 de 2009.

III. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que el artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de conformidad con lo contemplado en los numerales 1° y 2° del artículo 2° de la Resolución 1865 del 2021, modificada por la Resolución 046 del 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en la que se delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

- “1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente (...)”*
- “2. Expedir los actos administrativos que aclaren, modifiquen, adicionen o revoquen los recursos y solicitudes de revocatoria directa, presentados contra los actos administrativos que decidan de fondo los procesos sancionatorios”.*

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – Reponer y en consecuencia modificar lo establecido en el Artículo Tercero del **Auto No. 04146 del 15 de agosto de 2018, radicado 2018EE190899, proceso 3822035**, por medio del cual se abrió a pruebas el trámite administrativo sancionatorio en contra de la sociedad **OBRAS CIVILES E INMOBILIARIAS S.A. “OCEISA”**, identificada con el NIT No. 830.074.622-1, el cual quedará así:

“ARTÍCULO TERCERO. – Tener como pruebas las siguientes pruebas aportadas por la Representante Legal de la sociedad **OBRAS CIVILES E INMOBILIARIAS S.A. “OCEISA”**:

- 1. Certificado de Existencia y Representación OCEISA S.A.*
- 2. Copia comunicada EBF-0054-14 del 9 de mayo de 2014.*
- 3. Copia comunicada EBF-0054-14 del 12 de mayo de 2014.*
- 4. Copia comunicada EBF-OP- 0024-17*
- 5. Copia del comunicado de fecha 02 de febrero de 2016”.*

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **OBRAS CIVILES E INMOBILIARIAS S.A. “OCEISA”**, en la Avenida Carrera 19 No. 95 – 37/55 piso 9 de la ciudad Bogotá, D.C, de conformidad con el artículo 67 y siguientes de la ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo

ARTÍCULO TERCERO. – Contra la presente providencia no procede recurso y con ella queda agotada la vía gubernativa, de conformidad con lo establecido en el Artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 26 días del mes de diciembre del año 2023



RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO
DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

KATHERINE FAISULY LEIVA UBILLUS	CPS:	CONTRATO 20230613 DE 2023	FECHA EJECUCIÓN:	01/09/2023
---------------------------------	------	------------------------------	------------------	------------

KATHERINE FAISULY LEIVA UBILLUS	CPS:	CONTRATO 20230613 DE 2023	FECHA EJECUCIÓN:	31/07/2023
---------------------------------	------	------------------------------	------------------	------------

Revisó:

MAITTE PATRICIA LONDOÑO OSPINA	CPS:	CONTRATO 20230843 DE 2023	FECHA EJECUCIÓN:	26/10/2023
--------------------------------	------	------------------------------	------------------	------------

EDWARD ADAN FRANCO GAMBOA	CPS:	CONTRATO 20230936 DE 2023	FECHA EJECUCIÓN:	13/10/2023
---------------------------	------	------------------------------	------------------	------------

MAITTE PATRICIA LONDOÑO OSPINA	CPS:	CONTRATO 20230843 DE 2023	FECHA EJECUCIÓN:	13/10/2023
--------------------------------	------	------------------------------	------------------	------------

Aprobó:
Firmó:

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	26/12/2023
---------------------------------	------	-------------	------------------	------------

SDA-08-2014-3645